



## **ORDENANZA FISCAL NÚM. 06.-REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS.**

### **ARTICULO 1º.-FUNDAMENTO Y NATURALEZA.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado R.D.L.2/2004.

### **ARTICULO 2º.-HECHO IMPONIBLE.**

1.-Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación de los servicios o la actividad municipal desarrollada con motivo de la apertura de locales de negocio que se destine a alguna actividad de industria, comercio, etc., de las consignadas en los epígrafes del Impuesto de Actividades Económicas, tendente a verificar que los establecimientos cumplen las normas urbanísticas y de emplazamiento que le son de aplicación y reúnen las condiciones necesarias para garantizar su seguridad y calidad ambiental.

2.- Dicha actividad administrativa puede originarse por solicitud del sujeto pasivo o de oficio como consecuencia de la actuación inspectora en los casos en que se descubra la existencia de actividades que no estén plenamente amparadas por la correspondiente licencia o declaración responsable, siendo indiferente una u otra vía para que tenga lugar la realización del hecho imponible.

3.-A los efectos de la tasa municipal de apertura de establecimientos, constituye hecho imponible no sólo lo dispuesto en los párrafos anteriores, sino la prestación de servicios o realización de actividades propias de la competencia municipal, necesarias para la autorización o comprobación de cualquier modificación en el sujeto, objeto o contenido de la Licencia de Apertura o Declaración Responsable, de establecimientos ya existentes.

4.- A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:

a. La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.

b. La ampliación del establecimiento y cualquiera alteración que se lleve a cabo en este y que afecte a las condiciones establecidas que exija una nueva verificación de las condiciones de salubridad o seguridad.

c. La tramitación del expediente de prevención ambiental de cualquier actividad, de conformidad con la normativa vigente al efecto.

5.- Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil todo recinto construido o al aire libre donde se desarrolle algún tipo de actividad, esté o no abierta al público y que:

a).-Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios, que según la legislación vigente esté considerada como tal.



b).-Aún sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento, como por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.

### **ARTICULO 3º.-SUJETO PASIVO.**

Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 36 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

### **ARTICULO 4º.-RESPONSABLES.**

1.-Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria

2.-Serán responsables subsidiarios de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas o entidades a las que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

### **ARTICULO 5º.-BASE IMPONIBLE.**

Se tomará como base de la presente exacción la superficie de los recintos y el tipo de actividad o actividades que en aquellos se ejerzan, o vayan a ejercer, de acuerdo con los topes señalados en el cuadro de Tarifas.

A los efectos de aplicación de las tarifas que conllevarán a la cuota tributaria resultante se entenderá que resultan incluidos:

a) En comercios:

- 1.-Los m/2 construidos
- 2.-Los m/2 afectos al uso de la actividad al aire libre
- 3.-Los m/2 de aparcamientos afectos al uso de la actividad
- 4.-Los m/2 de la terrazas cubiertas situadas en propiedad privada
- 5.-Los m/2 de la terrazas al aire libre situadas en propiedad privada
- 6.-Los m/2 de jardines afectos al uso de la actividad.
- 7.-Los m/2 de jardines decorativos afectos al uso de la actividad
- 8.-Otros análogos

b) En Industrias:

- 1.-Los m/2 construidos
- 2.-Los m/2 afectos al uso de la actividad al aire libre
- 3.-Los m/2 de aparcamientos afectos al uso de la actividad
- 4.-Los m/2 de jardines decorativos
- 5.-Otros análogos

Cualquier otra actividad o uso no incluido en los apartados a) y b) anteriores se valorará por similitud con la que más se le asemeje.

### **ARTICULO 6º.-CUOTA TRIBUTARIA.**

La cuota tributaria será la resultante de aplicar a la base imponible, el siguiente Cuadro de,



### TARIFAS

<b>EPÍGRAFE PRIMERO.- COMERCIO DE VENTA MENOR DE PRODUCTOS NO ALIMENTICIOS (EXCEPTO FRUTOS SECOS Y GOLOSINAS)</b>	<b>IMPORTE EN EUROS</b>
-Hasta 50 m/2 de superficie.....	219,55
-A partir de 50 y hasta 100 m/2 de superficie.....	327,60
- En lo que exceda de 100 m/2 de superficie: se computará 1 euro por cada m/2.	
<b>EPÍGRAFE SEGUNDO.- VENTA MENOR DE FRUTAS, VERDURAS Y HORTALIZAS</b>	<b>IMPORTE EN EUROS</b>
-Hasta 50 m/2 de superficie.....	178,36
-A partir de 50 y hasta 100 m/2 de superficie.....	280,90
- En lo que exceda de 100 m/2 de superficie: se computará 1 euro por cada m/2.	
<b>EPÍGRAFE TERCERO.- BODEGONES, PEÑAS CON CANTINA, BARES EN TODAS SUS CATEGORÍAS, CAFÉS BARES, FREIDURÍAS, ETC, SIN MUSICA</b>	<b>IMPORTE EN EUROS</b>
-Hasta 50 m/2 de superficie.....	175,64
-A partir de 50 y hasta 100 m/2 de superficie.....	286,65
-A partir de 100 y hasta 150 m/2 de superficie.....	394,54
-A partir de 150 y hasta 200 m/2 de superficie.....	514,84
- En lo que exceda de 200 m/2 de superficie: se computará 1,15 euros/por m.2.	
-Cuando las actividades anteriores conlleven música, las tarifas se verán incrementadas en un 50%.	
-Cuando se trate de discotecas se aplicarán las tarifas anteriores incrementadas en un 100%.	
<b>EPÍGRAFE CUARTO.- SUCURSALES BANCARIAS, CAJAS DE AHORRO, CAJEROS AUTOMÁTICOS, ETC.</b>	<b>IMPORTE EN EUROS</b>
-Hasta 50 m/2 de superficie.....	964,95
-A partir de 50 y hasta 100 m/2 de superficie.....	1.609,31
-A partir de 100 y hasta 150 m/2 de superficie.....	1.931,16
-A partir de 150 y hasta 200 m/2 de superficie.....	2.163,08
- En lo que exceda de 200 m/2 de superficie: se computará 1,26 euros/por m.2.	
<b>EPÍGRAFE QUINTO.- GIMNASIOS, CONSULTORIOS Y CENTROS</b>	



<b>MÉDICOS, HOSPITALES Y CLÍNICAS, CASAS DE SOCORRO, OFICINAS, DESPACHOS PROFESIONALES, PAPELERÍAS, IMPRENTAS, TINTORERÍAS Y CENTROS DE ENSEÑANZA.</b>	<b>IMPORTE EN EUROS</b>
-Hasta 50 m/2 de superficie.....	146,37
-A partir de 50 y hasta 100 m/2 de superficie.....	225,23
-A partir de 100 y hasta 150 m/2 de superficie.....	316,04
-A partir de 150 y hasta 200 m/2 de superficie.....	450,48
-A partir de 200 y hasta 250 m/2 de superficie.....	576,21
-A partir de 250 y hasta 300 m/2 de superficie.....	701,99
- En lo que exceda de 300 m/2 de superficie: se computará 1,31 euros/por m.2.	
<b>EPÍGRAFE SEXTO.- ULTRAMARINOS, SUPERMERCADOS, HIPERMERCADOS, PESCADERÍAS, CARNICERÍAS, PASTELERÍAS, PANADERÍAS, PIZZERÍAS Y ASIMILADOS.</b>	<b>IMPORTE EN EUROS</b>
-Hasta 50 m/2 de superficie.....	193,12
-A partir de 50 y hasta 100 m/2 de superficie.....	421,34
-A partir de 100 y hasta 150 m/2 de superficie.....	532,35
partir de 150 y hasta 200 m/2 de superficie.....	655,21
-A partir de 200 y hasta 250 m/2 de superficie.....	789,78
-A partir de 250 y hasta 300 m/2 de superficie.....	936,01
-A partir de 300 y hasta 350 m/2 de superficie.....	1.286,88
-A partir de 350 y hasta 400 m/2 de superficie.....	1.403,85
-A partir de 400 y hasta 450 m/2 de superficie.....	1.520,82
-A partir de 450 y hasta 500 m/2 de superficie.....	1.637,79
- En lo que exceda de 500 m/2 de superficie: se computará 1,36 euros/por m.2.	
- Se entenderá como supermercado, todo aquel establecimiento que se dedique a la venta de productos amparados por más de cinco epígrafes de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial o del Impuesto de Actividades Económicas.	
<b>EPÍGRAFE SÉPTIMO.- FÁBRICAS, TALLERES, ALMACENES, VIVEROS Y ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES NO SEÑALADOS EN LOS EPÍGRAFES ANTERIORES, PELUQUERÍAS,ETC.</b>	<b>IMPORTE EN EUROS</b>
-Hasta 100 m/2 de superficie.....	175,64
-A partir de 100 y hasta 250 m/2 de superficie.....	380,36
-A partir de 250 y hasta 500 m/2 de superficie.....	614,46



-A partir de 500 y hasta 750 m/2 de superficie.....	877,82
-A partir de 750 y hasta 1.000 m/2 de superficie.....	1.170,62
- En lo que exceda de 1.000 m/2 de superficie: se computará 1,57 euro/por m.2.	
<b>EPÍGRAFE OCTAVO.- HOTELES, HOSTALES, APARTAHOTELES, PENSIONES, FONDAS Y DEMÁS ASIMILADOS.</b>	<b>IMPORTE EN EUROS</b>
-Se computará por cada habitación y/o apartamento.....	52,73
<b>EPÍGRAFE NOVENO.- OTROS.</b>	<b>IMPORTE EN EUROS</b>
- Por cada instalación de gas licuado de petróleo.....	126,02
- Por cada instalación de garajes en zonas de aparcamiento colectivo:	
- Hasta 30 plazas.....	331,03
- A partir de 30 plazas, por cada plaza más .....	3,67
- Autorización de festejos taurinos, celebración de novilladas y demás afines .....	104,19
- Autorizaciones varias:recogida de aceites usados, de material de hierro, acero y demás afines.....	51,60

En el supuesto de instalaciones al aire libre, a dichas superficies, se le aplicará un coeficiente corrector del 0,10, es decir, se minorará su valoración en el 90%.

Cuando se trate de superficies al aire libre dedicadas a campos de golf, se computará como superficie a considerar la resultante de aplicar un coeficiente corrector del 0,05 al total de la superficie del campo.

A dicha superficie resultante se le aplicará la tarifa por m/2 establecida en el epígrafe séptimo, con un máximo de 28.665,00.-€ y un mínimo de 5.733,00.-€

#### **ARTICULO 7º.-DECLARACIÓN.**

1.-Las personas interesadas en la apertura de establecimiento industrial o mercantil o en el ejercicio de una actividad de servicios presentarán previamente, en el Registro General del Ayuntamiento, la oportuna solicitud, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local, y medida superficial del mismo.

2.-Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura o declaración responsable se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas por tal establecimiento o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la Declaración prevista en el numero anterior.



## **ARTICULO 8º.-LIQUIDACIÓN E INGRESO.**

1.- Junto con la solicitud enunciada en el núm.1 del artículo anterior, los interesados efectuarán la auto-liquidación de la Tasa, mediante ingreso directo en la forma que determine la Tesorería Mpal. Dicho ingreso tendrá el carácter de provisional, sujeto a revisión.

2.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad administrativa que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, o declaración responsable, si el sujeto pasivo formulase expresamente éstas.

3.- Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna Licencia o se haya efectuado la Declaración Responsable, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad administrativa conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

4.- La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

5.- En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia o comprobación administrativa, la cuota a liquidar será del 20% de las indicadas anteriormente, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente. Determinada la cuota a liquidar, se procederá a la devolución, en su caso, de las cantidades que correspondan, una vez que el interesado haya cursado la correspondiente solicitud de devolución.

6.- El pago de la Tasa sobre Licencia de Apertura de establecimiento, no prejuzga, en ningún caso, la concesión de la licencia o comprobación administrativa favorable del inicio de la actividad.

7.- Finalizada la actividad Municipal y una vez dictada la Resolución que proceda sobre la licencia de apertura o comprobación administrativa de inicio de actividad, se practicará la liquidación definitiva de la Tasa, que de ser coincidente con la provisional quedará automáticamente elevada a este rango, sin más requisitos; en caso contrario, será notificada la diferencia resultante al sujeto pasivo para su ingreso directo o devolución en la Tesorería Municipal, utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación, con expresión de los requisitos previstos en el artículo 102 y concordantes de la Ley General Tributaria.

8.- Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario y su prórroga, se harán efectivas por la vía de apremio, de acuerdo con el vigente Reglamento General de Recaudación.

## **ARTICULO 9º.-EXENCIONES Y BONIFICACIONES.**

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la Tasa, de conformidad con lo prevenido en la Disposición Transitoria Primera, del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo.



### **ARTICULO 10º.-PARTIDAS FALLIDAS.**

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

### **ARTICULO 11º.-DEFRAUDACIÓN Y PENALIDAD.**

Constituyen casos especiales de infracción calificados de defraudación:

- a).-La apertura de locales sin la obtención de la correspondiente licencia.
- b).-La Falsedad de los datos necesarios para la determinación de la base de gravamen.

### **ARTICULO 12º.-INFRACCIONES Y SANCIONES.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria.

### **DISPOSICIÓN FINAL.**

La presente Ordenanza fiscal, aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 25 de octubre de 2.012, fue aprobada con carácter definitivo por Decreto de la Alcaldía de 12 de diciembre de este mismo año, tras finalizar el período de información pública sin reclamaciones; entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia (B.O.P. nº 240 de 17.12.2012), y será de aplicación a partir del día **PRIMERO de ENERO de 2.013** siempre que se haya constituido y esté en funcionamiento la Delegación Mpal. de Urbanismo, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

**Vº Bnº .**  
**EL ALCALDE,**

**EL SECRETARIO GENERAL,**

**Fdo. Ernesto Marin Andrade**

**Fdo. Francisco Javier López Fernández**